

AUDIENCIA NACIONAL

Sala Penal

Sección Tercera

Autos: Sumario Nº 48/11 (Juzgado Central de Instrucción Nº Cuatro)

Rollo de Sala Nº 47/11

Magistrados Ilmos. Sres.:

D. Félix Alfonso Guevara Marcos (Presidente)

D. Guillermo Ruiz Polanco (Ponente)

D^a. Clara Eugenia Bayarri García

En Madrid, a 23/Julio/13.

SENTENCIA Nº 22/2013

Dictada por la Sección Tercera de la Sala Penal de la Audiencia Nacional ante la que se han visto los presentes autos de Sumario Nº 48/11, procedente del Juzgado Central de Instrucción Nº Cuatro, seguido por hechos inicialmente calificados, en los términos de los escritos de conclusiones provisionales, como constitutivos de los delitos de asesinato terrorista y estragos terroristas, en el que han sido partes acusadoras el **Ministerio Fiscal**, la **Abogacía del Estado**, el **Sindicato Profesional de Policía** —representado por el Procurador Sr. De Luis Otero y defendido por el Letrado Sr. Fuster-Fabra Torrellas—, la **Asociación Víctimas del Terrorismo** —representada por la Procuradora Sra. Álvaro Mateo y defendida por la Letrada Sra. Ladrón de Guevara Pascual— y **Dña. Francisca Hernández y Sotelo** —representado por el Procurador Sr. De Luis Otero y defendido por la Letrada Sra. Ponte García— y, como acusados:

Íñigo Zapirain Romano, nacido en Tudela (Navarra) el día 22/Sept./1977, con D.N.I. Nº 78.908.503-B, sin antecedentes penales a considerar, representado por el Procurador Sr. Cuevas Rivas y defendido por la Letrada Sra. Ituño Pérez.

Beatriz Etxebarria Caballero nacida en Bilbao, Vizcaya, el día 28/Enero/1978, con D.N.I. Nº 14.263.106-R, sin antecedentes penales a

considerar, representada por el Procurador Sr. Cuevas Rivas y defendida por la Letrada Sra. Ituño Pérez.

Daniel Pastor Alonso, nacido en Baracaldo (Vizcaya) el día 19/Agosto/1973, con D.N.I. Nº 20.221.119-W, sin antecedentes penales a considerar, representado por el Procurador Sr. Cuevas Rivas y defendido por la Letrada Sra. Jauregi Lejona.

Siendo Ponente el Magistrado Sr. Ruiz Polanco.

ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS DE HECHO

Primero.- Los presentes autos tienen su origen en las DD. Previas Nº 157/09 incoadas por el Juzgado Central de Instrucción Nº Cuatro, dictándose el 6/Mayo/11 Auto de incoación del presente Sumario y otro de 1/Feb./12 declarando procesados a los ahora acusados.

Practicadas las declaraciones indagatorias y las demás pertinentes diligencias, en Auto de 1/Agosto/12 declaró el Instructor definitivamente concluso el Sumario, confirmando la Sala dicha conclusión y acordando la apertura del juicio oral en Auto de 19/Dic./12.

Segundo.- Las partes calificaron provisionalmente los hechos:

1.- El **Ministerio Fiscal** del modo siguiente (*SIC*):

Segunda: *Los hechos son constitutivos de:*

A) *Delito consumado de asesinato terrorista contra miembro de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado de los artículos 572, 1. 1º y 2.º, en relación con el artículo 139.1 CP y 579.2 CP vigente en la fecha de los hechos.*

B) *Delito de estragos terroristas del artículo 571 CP en relación con el artículo 346 CP y 579.2 CP vigente en la fecha de los hechos.*

Tercera: *Son responsables en concepto de autores, del artículo 28 CP:*

Daniel Pastor Alonso, como autor material del artículo 28 párrafo primero, de los dos delitos.

Iñigo Zapirain Romano, como autor material del artículo 28 párrafo primero, de los dos delitos.

Beatriz Etxebarria Caballero, autora por cooperación necesaria, artículo 28 b) CP, de los dos delitos.

Cuarta: No concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

Quinta: Procede imponer, las siguientes penas:

Por el delito **A)** a cada uno de los procesados **30** años de **prisión**, accesorias legales, inhabilitación absoluta durante 40 años.

Por el delito **B)** a cada uno de los procesados **15** años de **prisión**, accesorias legales, inhabilitación absoluta durante 25 años.

Con el límite de **40** años de prisión previsto en el artículo 76.1.c) y d) del CP.

A todos ellos, prohibición de residencia en Bilbao durante diez años más del tiempo de la condena de prisión.

Condena en costas proporcionales.

Responsabilidad Civil:

Los procesados indemnizarán conjunta y solidariamente a D^ª. Francisca Hernández y Sotelo en 200.000 euros y a cada uno de sus hijos en 150.000 euros.

Asimismo a los propietarios de los vehículos matrículas BI-2785-BW, BI-1616-CJ, 3659CPG, BI-1624-CD, 9473CCN, 9693FRM, NA-7646-AU,6066FSX, BI-2414-BJ y 5112 BTD en las cantidades que constan en el informe pericial obrante en la pieza separada de perjudicados, sin perjuicio del derecho de subrogación del Consorcio de Compensación de Seguros por las cantidades abonadas a los perjudicados.

2.- La **Abogacía del Estado** se adhirió a los términos de las conclusiones provisionales del Ministerio Fiscal, interesando la condena a los acusados al pago de las costas “incluidas las de la acusación particular”, solicitando la indemnización “al Consorcio de Compensación de Seguros en las cantidades que hayan sido abonadas por éste, así como al Ministerio del Interior-Subdirección General de Atención al Ciudadano y Asistencia a las Víctimas del Terrorismo en las cantidades anticipadas, subrogándose el Estado en las acciones civiles correspondientes”.

3.- Por su parte, la defensa del **Sindicato Profesional de Policía** calificó provisionalmente los hechos del modo siguiente (SIC):

Los hechos anteriormente relatados son constitutivos de:

A.- Delito consumado de asesinato terrorista contra miembros de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad de Estado, de los artículos 572.1. 1^º y 2, 139.1^ª y 579.2 del Código Penal vigente al tiempo de los hechos.

B.- Delito de Estragos Terroristas de los artículos 571, en relación con el artículo 364 y 579.2 del Código Penal vigente al tiempo de los hechos.

Participación Criminal: De los delitos de los apartados A y B son responsables en concepto de autor, los procesados:

- 1. Daniel Pastor Alonso, como autor material del Art. 28 CP de los dos delitos.*
- 2. Iñigo Zapirain Romano, como autor material del Art. 28 CP de los dos delitos.*
- 3. Beatriz Echebarria Caballero, como autora por cooperación necesaria del Art. 28 b) CP de los dos delitos.*

Circunstancias Modificativas: No concurren circunstancias modificativas.

Penalidad: Corresponde imponer:

Por el delito A, delito consumado de asesinato terrorista contra miembros de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad de Estado, de los artículos 572.1. 1º y 2, 139.1ª y 579.2 del Código Penal, las penas de treinta años de prisión e inhabilitación absoluta por el tiempo de cuarenta años, y la prohibición de aproximarse o comunicarse a la familia de la propia víctima, por el tiempo de quince años.

Por el delito B, delito de Estragos Terroristas de los artículos 571, en relación con el artículo 364 y 579.2 del Código Penal las penas de quince años de prisión inhabilitación absoluta por el tiempo de veinticinco años.

A los procesados igualmente se les aplicará la prohibición de residir en Bilbao durante 15 años más del tiempo de la condena de prisión.

Responsabilidad Civil: Atendiendo a la Responsabilidad Civil, corresponde imponer la condena a los procesados de indemnizar conjunta y solidariamente a Dª. Francisca Hernández y Sotelo por la pérdida ocasionada de su esposo D. Eduardo Puelles Garcia derivado del atentado terrorista que perpetraron el 19 de junio de 2009, la cantidad de 500.000 € y a cada uno de sus hijos en la cantidad de 200.000 €.

Costas: Asimismo deberán asumir las Costas procesales conjunta y solidariamente los procesados Daniel Pastor Alonso, Beatriz Echebarria Caballero e Iñaki Zapirain Romano.

4.- Las representaciones de la **Asociación Víctimas del Terrorismo y de Dña. Francisca Hernández y Sotelo** calificaron provisionalmente los hechos en los mismos términos de la calificación precedentemente citada, a salvo el período de “prohibición de residir en Bilbao y de acercarse a la víctima”, que se interesa sea en diez años superior a las penas privativas de libertad impuestas, solicitando la Sra. Hernández y Sotelo las cuantías indemnizatorias de 300.500 € en su favor y de 150.000 € para cada uno de sus hijos.

5.- La representación de los acusados interesó la absolución de los mismos.

Tercero.- En Auto de 13/Marzo/13 se resolvió sobre las pruebas propuestas por las partes, señalándose los días 21 y 22 /Mayo/13 para la celebración de la vista oral, fecha en que tuvo lugar la misma con la práctica de las pruebas propuestas y admitidas, en los términos recogidos en el acta.

Cuarto.- Los acusados se negaron a contestar a las preguntas formuladas por el Ministerio Fiscal, absteniéndose de interrogarles las defensas.

Quinto.- Tras la práctica de la prueba, en trámite de conclusiones el Ministerio Fiscal modificó las suyas en el siguiente sentido:

Primera: Se mantiene, con las siguientes modificaciones :

Para añadir en relación con los daños causados en los vehículos: “así como en el vehículo 5005BTX y en la vía pública”.

En el párrafo referido al Consorcio de Compensación de Seguros, para añadir la mención de los folios 364,365 y 400 de la causa.

Al final del relato de hechos, el penúltimo párrafo se sustituye por: “Los procesados han sido condenados por sentencia de fecha 22 de enero de 2013, devenida firme, como autores, entre otros delitos, de los de integración en organización terrorista y depósito y tenencia de armas y

sustancias explosivas y componentes para la fabricación de artefactos o dispositivos.”

Segunda a Quinta se mantienen.

Responsabilidad Civil: Se mantienen todas las cantidades solicitadas y se añade la indemnización de los daños ocasionados al vehículo 5005 BTX en los mismos términos que el resto de los reseñados, manteniendo el derecho de subrogación del Estado respecto de las cantidades abonadas a los perjudicados.

La Abogacía del Estado modificó sus conclusiones añadiendo un último párrafo en el apartado sexto relativo a la responsabilidad civil, del siguiente tenor: *En el caso del Consorcio de Compensación de Seguros estas cantidades son las que resultan de los ff. 273 de los autos y 464, 365 y 400 del Rollo de Sala. En el caso del Ministerio del Interior-Subdirección General de ayuda a las Víctimas del Terrorismo, la cantidad de 254.752,82 €, siendo estas las cantidades en las que se subroga el Estado.*

Las defensas elevaron las conclusiones provisionales a definitivas.

HECHOS PROBADOS

Se declaran probados los siguientes hechos ejecutados por los tres acusados conjunta y acordadamente:

1.- Tras integrarse en ETA el año 2006, formando el comando “Otazua” al servicio de tal organización terrorista, con el propósito de atentar contra la vida de algún funcionario del CNP adscrito a la comisaría de Indautxu (Bilbao) efectuaron vigilancias sobre vehículos estacionados en el recinto policial que pudieren ser posteriormente localizados en otro lugar, como así acaeció con el vehículo que utilizaba D. Eduardo Puelles, Inspector Jefe del CNP con destino en la Jefatura Superior de policía de Bilbao.

Toda vez que el Sr. Puelles cambiaba de vehículo con frecuencia, llegaron a localizar otro de los utilizados por aquél y controlado por los acusados, un “Opel Astra” de color gris, en un estacionamiento sito en el Barrio de Sta. Isabel, de Arrigorriaga, decidiendo dichos tres acusados colocar en tal vehículo un artefacto explosivo “Iapa”, como así hicieron, ejecutando materialmente la colocación D. Pastor, en fecha no

determinada a finales del año 2008 o principio del 2009, no llegando a explotar el artefacto, por lo que procedieron a retirarlo del vehículo días después, haciéndolo D. Pastor y vigilando los otros dos.

Tras comprobar los acusados que otro vehículo de los controlados por ellos, utilizado por el Sr. Puelles, era el camuflado "Citroën C-4", con matrícula 6468-GFL, decidieron colocar en el mismo otro artefacto "Iapa", sustituyendo el dispositivo detector de movimiento por uno de mercurio, artefacto confeccionado por I. Zapirain y compuesto por 2 kgs. de clorita y 200 grs. de pentrita como refuerzo, sito en el interior de un *tupperware* forrado de cinta adhesiva americana de color negro y con un trozo de cinta aislante de color en un lateral para indicar la situación de la carga explosiva, efectuando I. Zapirain y D. Pastor su colocación entre el eje trasero y la rueda de repuesto del precitado vehículo, mientras B. Etxebarria vigilaba, ello entre las 01:30 y las 02:00 horas del día 19/Junio/09.

Sobre las 09:05 horas del día 19/Junio/09, al arrancar el Sr. Puelles el automóvil se produjo la explosión que le ocasionó lesiones determinantes de su fallecimiento.

El Sr. Puelles estaba casado con Dña. Francisca Hernández y Sotelo, teniendo dos hijos.

El automóvil Citroën, m. 6468-GLF, resultó con daños de reparación valorada en 12.310 €. A consecuencia de la propagación de la onda expansiva, los vehículos aparcados en las inmediaciones con matrículas BI-2785-BW, BI-1616-CJ, 3659CPG, BI-1624-CD, 9473-CCN, 9693-FRM, NA-7646-AU, 6066-FSX, BI-2414-BJ y 5112-BTD y 5005-BTX sufrieron daños con un valor de reparación pericialmente acreditado por importe total de 48.547,67 €.

El Consorcio de Compensación de Seguros ha abonado a los perjudicados las cuantías reseñadas en los ff. 273 de la causa y 364, 365 y 400 del Rollo de Sala, habiendo renunciado los titulares de los vehículos mencionados a otras indemnizaciones.

2.- En el **registro del domicilio que compartían I. Zapirain y B. Etxebarria**, sito en el piso 6º-B del nº 1 de la c/ Fika, de Bilbao, se hallaron, entre otros, los siguientes objetos, materiales y efectos:

- una pistola;
- pentrita en forma pulverulenta, ya dosificada en paquetes de quinientos gramos, y en forma de cordón detonante comercial con revestimiento de color rojo que estaba también relleno de dicha sustancia;
- bridas de plástico de color negro;
- una fiambarrera envuelta en plástico azul con apariencia de lapa con dos imanes en la parte superior;
- un dispositivo lapa antimovimiento con ampolla de mercurio;
- una jeringuilla de 2 ml. precintada;
- conectores del tipo banana de color rojo y negro;
- detonadores eléctricos artesanales;
- cuatro pegatinas con la inscripción *Ez Ikitu/No Tocar Bomba Eta*;
- clorato sódico, azúcar, azufre, polvo de aluminio;
- un croquis para la confección de una bomba lapa, realizado por Iñigo Zapiraín, y
- un manual de técnicas de actuación clandestina y de uso de explosivos manuscrito por ambos, con especificaciones sobre los detonadores ETA; empleo de placas de matrícula dobladas; normas de seguridad en el manejo de armas; orientación de las cargas explosivas; fabricación de mandos a distancia y circuitos eléctricos, y croquis para la confección de una bomba lapa y para la instalación de circuitos eléctricos de los artefactos explosivos, entre otros extremos.

El dispositivo tipo lapa tenía un sistema de alimentación instalado con dos conectores para pilas de 9 v y un interruptor con ampollas de mercurio con el cableado rígido para dar la inclinación necesaria, estando todos sus componentes protegidos con una capa de silicona para evitar cortocircuitos y asegurar su buen funcionamiento. Dos detonadores ocupados tenían cápsula de aluminio y cables de color blanco que estaban unidos a otros cables de color rojo y verde, en uno de ellos el cableado termina en dos conectores macho tipo banana de color negro.

También se hallaron anotaciones de matrículas de vehículos particulares y de otros utilizados por funcionarios policiales, así como varios documentos elaborados por D. Pastor, que éste les había entregado, entre ellos, un cuaderno con instrucciones para el manejo de temporizadores de los utilizados habitualmente por ETA y una relación de los materiales y las sustancias imprescindibles para la confección de una bomba lapa. También les había remitido anotaciones de matrículas de funcionarios policiales y de escoltas privados (“matrículas de txakurras, guardaespaldas y cipayos”).

Las sustancias explosivas halladas resultaron ser idénticas a las que emplearon en la fabricación del explosivo cloritado usado para acabar con la vida de D. Eduardo Puelles.

3.- En el **registro de la vivienda y trastero nº 8 sitos en el Barrio Aperribai nº 4B, 2º B, de Galdácano (Vizcaya), domicilio habitual de Daniel Pastor Alonso**, se hallaron, entre otros, los siguientes objetos materiales y efectos:

- tres paquetes conteniendo cada uno 500 grs. de pentrita en polvo;
- cordones detonantes comerciales con revestimiento rojo (veintiséis metros);
- bridas de plástico de color negro;
- trozos de cordón detonante artesanal;
- una garrafa de Nitrometano al 25% con un peso de 4,7 Kg.
- un temporizador UT, 2 temporizadores UD y 1 temporizador AKT;
- un dispositivo "lapa ETA";
- un *tupper* conteniendo 17 detonadores artesanales y una bolsa envasada al vacío con 10 detonadores artesanales;
- una cizalla;
- un subfusil provisto de cargadores y munición;
- una pistola provista de cargadores municionados;
- varias garrafas y bolsas de peso diverso con la inscripción Nitrato/Amonitratoa, y
- bridas plásticas de sujeción.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Calificación jurídica.

Los hechos declarados probados en el precedente relato histórico son constitutivos de los siguientes delitos, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, en calificación ajustada a las verdaderas ocurrencia y naturaleza de tales hechos, determinados a virtud del resultado de las diligencias de prueba practicadas:

1.- Un delito consumado de asesinato terrorista contra miembro de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, previsto y penado en la

interrelación normativa de los Arts. 572, 1-1º y 2, 139.1º y 579.2 del CP en su redacción vigente en la fecha de los hechos.

2.- Un delito de estragos terroristas previsto y penado en la interrelación normativa de los Arts. 571, 346 y 579.2 del CP en su redacción vigente al tiempo de los hechos.

De tales delitos son responsables en calidad de coautores materiales (Art. 28, p. 1º) los acusados Iñigo Zapirain Romano y Daniel Pastor Alonso, respondiendo Beatriz Etxebarria Caballero en calidad de cooperadora necesaria (Art. 28, p. 2º-b).

Segundo.- Como preliminar, debemos hacer constar que los tres acusados han sido condenados en sentencias firmes dictadas por la Secciones Primera (2) y Cuarta de esta Audiencia —Nº 4/13, de 22/Enero, Nº 30/12, de 9/Abril, y Nº 6/12, de 13/Feb., respectivamente, testimoniadas en autos— resoluciones en que se declaran como hechos probados: la pertenencia de los acusados a la organización terrorista ETA, su integración en el comando de la misma denominado “Otazua” y el resultado de los registros judicialmente autorizados en sus domicilios, afirmándose en dichas resoluciones el desvalor de las afirmaciones de los acusados en torno a torturas o malos tratos.

No obstante, a fuer de reiterativos, hemos de hacer ahora las precisiones atinentes a la relevancia de las manifestaciones inicialmente vertidas por los acusados I. Zapirain y B. Etxebarria en sede policial y por el primero en sede judicial, en función de la impugnación por las defensas del valor incriminatorio de tales declaraciones en cuanto prestadas —se dice— en un ámbito de malos tratos físicos y psíquicos a cargo de los agentes de la Guardia Civil actuantes.

Y precisamente para que la Sala pueda atribuir o no la mencionada relevancia a tales declaraciones, hemos de exponer y valorar tanto las condiciones en que fueron prestadas en función de las manifestaciones de los acusados al respecto —que luego se consignarán— en su contraste con los informes facultativos obrantes en autos, cuanto, únicamente de considerar la validez de tales declaraciones, su eficacia probatoria, en función de lo expresado en la STS 1.055/11: (...) *cuando se trata de declaraciones policiales de imputados, es preciso, en primer lugar establecer su validez, descartando la vulneración de derechos fundamentales*, ello sin perjuicio de asumir aquí las consideraciones

vertidas al respecto en las sentencias condenatorias firmes a los acusados dictadas por la Secciones Primera y Cuarta de esta Audiencia ya mencionadas.

Veamos, pues, ante todo, el contenido de los informes facultativos forenses tras los reconocimientos efectuados a los entonces detenidos entre los días 1 y 5/Marzo/11:

1— **I. Zapirain** manifestó en todas las ocasiones haber recibido un trato policial correcto. No ha sufrido maltrato físico ni psíquico y no quiere ser reconocido.

2— **B Etxebarria**: el día 1/Marzo manifestó al Médico Forense que había sido detenida sobre las 04:00 horas de ese día en su domicilio de forma violenta y que no había sufrido maltrato físico, pero durante la conducción le dijeron que iban a hacer daño a su familia y la manosearon, manifestando no querer ser reconocida. Se recoge en el informe médico que presentaba en la cara externa de brazo un área redondeada de unos 6x4 cm. de coloración rojiza, que, según la acusada respondía a que le habían sujetado los brazos en la detención y durante el registro. En lado radial de ambas muñecas presentaba una marca eritematosa por colocación de esposas y una cicatriz antigua. Se observaba normocoloreada, estaba consciente, orientada en tiempo y espacio, lenguaje y discurso coherente y porte tranquilo.

El reconocimiento médico del día 2 de marzo siguiente, llevado a cabo a las 10:10 horas, refiere que la detenida manifestó que tiene malestar en la garganta, que no había querido desayunar y cenar, que había dormido a ratos por la situación, ya que estaba preocupada; que había sufrido maltrato físico, que le intentaron introducir un palo de escoba por la vagina, sin llegar a la penetración, que le colocaron una bolsa de plástico en la cabeza, que no llegó a perder el conocimiento y le echaron agua por el cuerpo para aplicarle electrodos, pero que no lo hicieron. Manifestó que quería ser reconocida, presentando irritación de faringe izquierda, las áreas rojizas en brazos presentando una coloración más tenue, saburra lingual, sequedad labial, sin que se descubriera partes íntimas ni extremidades inferiores, estando consciente, orientada en tiempo y espacio, lenguaje y discurso coherentes, porte tranquilo, sin querer medicación alguna para la irritación faríngea (folio 1410).

De ese mismo día 2/Marzo la visita médica girada sobre las 19:20 horas, recoge que la detenida manifestó que continuaba con molestias en

la garganta, no queriendo tomar medicación, sin que hubiera sufrido maltrato físico y no queriendo ser reconocida. Se observó normocoloreada, sequedad labial, estando consciente, orientada en tiempo y espacio, lenguaje y discurso coherente y porte tranquilo (folio1411).

El día 3/Marzo, la visita médica cursada sobre las 09:50 horas, recoge que la detenida manifestó que estaba mareada, que había dormido a ratos, que no quiso cenar ni desayunar, que no había sufrido malos tratos y que no quería ser reconocida, salvo la tensión arterial. Se observó normocoloreada, sequedad labial, TA 100/60, no arritmias, estando consciente, orientada en tiempo y espacio, lenguaje y discurso coherente y porte tranquilo.

La visita médica a las 19:05 horas de ese mismo día, recoge que la detenida manifestó que en la mañana de ese día le habían amenazado en relación a su familia cuando le habían interrogado, y que no quería ser reconocida, con las mismas observaciones que en la visita médica anterior.

En la visita médica a las 9:50 horas del día 4/Marzo se recoge que refirió que estaba bien, que había dormido, que había cenado un "sandwich mixto" y que había bebido agua, no queriendo desayunar. No quiso ser reconocida y manifestó que no había sufrido maltrato físico ni psíquico, siendo el resto de las observaciones como las anteriores.

En la visita médica cursada a las 19:05 de ese día 4/Marzo, se recoge que refirió estar bien, haber tomado un poco de tortilla de patatas y haber bebido agua, así como que hacía un rato le habían propinado una colleja, no queriendo ser reconocida y las observaciones, de idéntico tenor que las reseñadas en el reconocimiento médico anterior (folio 1425).

Resulta así la ausencia de todo dato mínimamente acreditativo de malos tratos de clase alguna sobre dichos detenidos, siendo a tal respecto plenamente asumibles los informes emitidos en cada caso por el médico forense, que no objetivaron patologías determinadas por la recepción de dichos pretendidos malos tratos y únicamente algunas ordinarias padecidas previamente por alguno de los entonces examinados, bien entendido que los informes médico-forenses no son opinables, toda vez que su caracterización procesal viene determinada por la esencial posición que dichos facultativos ostentan en cuanto asistentes técnicos de los órganos jurisdiccionales en el campo propio de su disciplina profesional,

es decir, de la patología forense. (Cfr. Arts. 479 de la LOPJ y 343 y ss. de la LECrim, y Reglamento Orgánico de 1996).

Por otra parte, no consta en autos la efectividad de denuncia alguna de los acusados por razón de los afirmados malos tratos; contrariamente, constan las resoluciones judiciales firmes acordando el sobreseimiento de las diligencias abiertas por razón de tales denuncias.

Y hemos de recordar que prestaron declaración en el plenario, ratificando el contenido de sus actuaciones en el atestado y en el Sumario, tanto el Médico Forense como los agentes de la Guardia Civil que intervinieron en las respectivas diligencias de toma de declaración de los acusados entonces detenidos en dependencias policiales, así como los propios letrados asistentes, colegiados nº 19.215 y 74.363. Tanto funcionarios como letrados coincidieron en la afirmación de que las declaraciones de los detenidos se desarrollaron con plena normalidad, haciendo los mismos con espontaneidad sus manifestaciones, negando, por otra parte, cualquier clase de presión física o psíquica sobre los mismos. Y no podemos dejar de señalar el contenido —baste la cita— de las manifestaciones de D. Pastor al respecto como ejemplo de una imaginación desbordada en cuanto llega a afirmar, como luego veremos, que los funcionarios de la Guardia Civil han cogido el material para torturarlo del Hospital de San Carlos de Madrid, llegando a imputar a las enfermeras colaboración con las torturas que dijo sufridas, y afirmando la presencia en la Audiencia Nacional de un grupo de guardias civiles pertrechados para torturarlo.

En suma, la Sala ha de concluir en la inexistencia de maltrato de clase alguna que haya podido determinar las declaraciones de los acusados en sede policial —tanto menos en la judicial— en el sentido que se efectuaron, declaraciones que, por ello, han de considerarse prestadas libre y voluntariamente, sin coacción o presión de cualesquiera naturaleza.

Tercero.- Ello sentado, procede ahora el examen y valoración del resultado de las diligencias de prueba practicadas respecto de los hechos enjuiciados, bien entendido que **la pertenencia de los acusados a la organización terrorista ETA, su integración en el comando de la misma denominado “Otazua” y el resultado de los registros judicialmente autorizados en sus domicilios son hechos que han sido declarados probados** en las sentencias condenatorias firmes dictadas por la Secciones

Primera y Cuarta de esta Audiencia ya mencionadas, procediendo aquí, no obstante, insistir en ello.

En cuanto a IÑIGO ZAPIRAIN ROMANO:

1.- En dependencias policiales los días 2 y 4/Marzo/11 (ff. 1.015 a 1.019 y 1.084 a 1.097): Manifiesta que pertenece a ETA junto con su novia Beatriz Etxebarria, habiéndoles captado una chica llamada “Saioa”, integrando, junto con “Txirula” el comando “Otazua”, siendo su función militar, es decir, preparar atentados principalmente. Entre las acciones ejecutadas, una de ellas contra el Policía Nacional Eduardo Puelles. De “Saioa” recibieron material en cinco ocasiones y realizaron cursillos de adiestramiento, uno por “Saioa” en casa del declarante y otro en Francia. Describe detalladamente en los ff. 1.091 y 1.092 la ejecución del atentado contra el Sr. Puelles mediante el artefacto explosivo que confeccionó el declarante. Reconoce fotográficamente a Beatriz Etxebarria Caballero, a Daniel Pastor Alonso como “Txirula” y a Saioa Sánchez Iturregi como “Saioa”. Realiza una muestra caligráfica.

2.- Ante el Magistrado Instructor el día 5/Marzo/11 (f. 1.183): Ratifica detalladamente sus declaraciones en dependencias policiales, añadiendo que se integró en ETA el año 2006; que tenía en su casa y trastero una pistola, explosivos y demás, que trajo “Saioa” a su casa, y que participó en la colocación de una “bomba lapa” en el vehículo del Sr. Puelles. El trato policial ha sido correcto.

3.- En la declaración indagatoria el día 20/Feb./12: *Que lo único que desea manifestar que declaró bajo tortura, que la Guardia Civil cuando compareció en el juzgado que si no declaraba lo pagaría Bea su novia y que la retendrían 8 horas más en dependencias judiciales y que de hecho su novia fue violada en dichas dependencias. (SIC).*

4.- En el Plenario no contestó las preguntas de las acusaciones, no formulando preguntas su defensa.

En cuanto a BEATRIZ ETXEBARRIA CABALLERO

1.- En dependencias policiales los días 3 y 5/Marzo/11 (ff. 1.031 a 1.041 y 1.120 a 1.124): manifiesta que pertenece a ETA junto con su novio Iñaki, habiéndoles captado “Saioa”, encuadrándose en un grupo de actividad encargado de llevar a cabo los atentados, al que también pertenecía “Dani” o “Txirula”. Han recibido cursos de adiestramiento en el manejo de armas y explosivos. Describe detalladamente en los ff. 1.036 y

1.037 el atentado ejecutado contra el Sr. Puellas, realizando un croquis del lugar (f. 1.132). Reconoce fotográficamente a Daniel Pastor Alonso, a Iñigo Zapirain Romano y a Saioa Sánchez Iturregi.

2.- Ante el Magistrado Instructor el día 5/Marzo/11 (f. 1.190): No se ratifica en sus declaraciones policiales porque no fueron hechas en condiciones normales y no son ciertos los hechos por ella reconocidos en tales declaraciones. Le dijeron lo que tenía que decir. Abusaron de ella, la desnudaron, sobaron y le metieron un palo de escoba por la vagina. En realidad no se lo llegaron a meter sino que le echaron vaselina. La pegaron. Se lo manifestó al forense pero no quiso ser explorada cuando éste se lo ofreció. Las agresiones han sido constantes. No contestó las preguntas formuladas por el Instructor.

3.- En su declaración indagatoria el día 20/Feb./12 se acogió a su derecho a no declarar y reiteró que su declaración se hizo bajo tortura.

4.- En el plenario no contestó las preguntas de las acusaciones, manifestando no reconocer al Tribunal, no formulando preguntas su defensa.

En cuanto a DANIEL PASTOR ALONSO

1.- No prestó declaración en dependencias policiales por haberse autolesionado en dos ocasiones y necesitado asistencia médica en centro hospitalario.

2.- No contestó las preguntas formuladas por el Magistrado Instructor el día 4/Marzo/11 (f. 1.180), reconociendo los dos episodios de autolesión. *Le han estado torturando al igual que en los calabozos de la Audiencia. Que han cogido el material del Hospital de San Carlos de Madrid que es donde ha estado ingresado esta tarde y que los guardias hablaban con las enfermeras de cómo utilizar los elementos cogidos para torturarlo. (SIC).* Y continúa describiendo amenazas y malos tratos psíquicos, no físicos, preguntando a SSª que *cómo en la Audiencia Nacional puede haber un grupo de guardias civiles pertrechados para torturarlo*, pregunta que, naturalmente, quedó sin respuesta.

3.- En su declaración indagatoria el día 20/Feb./12 (f. 1.812), únicamente reiteró los malos tratos y torturas.

4.- En el plenario no contestó las preguntas de las acusaciones, no formulando preguntas su defensa.

En fin, la declaración judicial del acusado Iñigo Zapirain Romano, en la que ratifica las declaraciones policiales prestadas, confesando su participación en el atentado terrorista del día 9 de octubre de 2007, ha sido corroborada por los efectos encontrados en su domicilio y trastero.

En dicho domicilio convive con su compañera sentimental Beatriz Etxebarria, cuyas declaraciones auto-inculpatorias en sede policial no ratificó judicialmente, pero son coincidentes con las de su compañero I. Zapirain prestadas en dependencias policiales y en el Juzgado Instructor acerca de la coparticipación de los tres, siendo corroboradas por los efectos hallados en la vivienda que compartían y en la de D. Pastor Alonso, algunos de los cuales de idénticas clase y características a las de los materiales empleados en el atentado de referencia, unos para la confección de bombas-lapa y otros utilizados para no dejar rastro de la implicación en el atentado.

El valor dado por la Sala a las declaraciones de los acusados en dependencias policiales no ratificadas en sede jurisdiccional se acomoda a la jurisprudencia en torno a la relevancia inculpativa de aquéllas, bastando citar, eludiendo la sobreabundancia de referencias jurisprudenciales textuales, además del Acuerdo del Pleno del TS de 28/Nov./06, la STS 591/2012, de 4/Julio, que cita otras muchas del TS y el TC al mencionado respecto.

Y en cuanto a las declaraciones en sedes policial y judicial de I. Zapirain, de las que se desdijo ulteriormente en su declaración indagatoria pretextando malos tratos y amenazas por parte de los agentes de la G. Civil, la Sala no puede obviar la futilidad de tales pretextos de su retractación toda vez que nada se ha acreditado mínimamente acerca de la consistencia de aquéllos ni se adujeron razones de alguna relevancia que justificasen tal retractación, siendo los referidos pretextos meramente representativos de la tardía intención del declarante de exculpar a sus compañeros de comando, intención tanto menos válida cuanto es de todo punto coincidente con las manifestaciones de su compañera Beatriz en dependencias policiales, de modo que las precedentes manifestaciones de dicho acusado han de apreciarse en su totalidad, incluyendo por ello tanto su naturaleza de inculpación propia cuanto la inculpativa de Beatriz E. y Daniel P., siendo así, pues, que en el presente caso dicha declaración de Zapirain es, de un lado, conceptualmente, una declaración sobre hechos propios y, de otro lado, una declaración en torno a lo que otras personas

hicieron, esto es, la co-participación de las mismas en los hechos enjuiciados, que sirve a la obtención de la total certeza de tal coautoría de los tres acusados, junto con la presencia de relevantes datos fácticos probados que corroboran inequívocamente tal participación.

En suma y por lo dicho, la Sala puede –y debe– aceptar que las tan repetidas respectivas declaraciones de Beatriz E. y de Iñigo Z. en dependencias policiales y judiciales fueron ciertas y que ciertas fueron también sus expresiones. Claro es que de eso a conformarse con que el contenido material de las manifestaciones de referencia pueda asumirse únicamente por sí como veraz, hay un paso que no podría darse si lo impidiere la falta de plasmación en autos de hechos de alguna objetividad mínimamente acreditados que vengan a respaldar la verosimilitud, sin sombra de duda, de la inculpación al aquí acusado como ejecutor de los hechos que le imputa la acusación pública. Sin embargo, sobre el caso presente no se cierne tal sombra de duda por razón del resultado de las diligencias de prueba practicadas.

Es doctrina reiterada y consolidada del Tribunal Supremo que en los casos en los que las declaraciones de los co-imputados en fase de instrucción sean rectificadas en el acto del juicio oral, el Tribunal puede atender a unas u otras, en todo o en parte, y basar su convicción en aquellas que le merezcan una mayor credibilidad atendido el conjunto de la prueba disponible, explicando en la sentencia las razones de su decisión. Para ello es preciso que las diligencias hayan sido practicadas en la fase de instrucción con respeto a las normas constitucionales y de legalidad ordinaria aplicables en ese momento procesal; que haya intervenido en ellas el Juez Instructor, único capaz de preconstituir prueba, y que sean introducidas en el debate del juicio oral, bien a través de su lectura, que será lo correcto conforme al artículo 714 de la LECrim., bien a través del interrogatorio, pues lo importante es que quien las ha realizado y rectificado tenga la oportunidad de explicar al Tribunal las razones de la modificación del contenido de sus manifestaciones.

Tanto el Tribunal Constitucional como el Tribunal Supremo han establecido que las declaraciones de co-imputados son pruebas de cargo válidas para enervar la presunción de inocencia, pues se trata de declaraciones emitidas por quienes han tenido un conocimiento extraprocesal de los hechos imputados, sin que su participación en ellos suponga necesariamente la invalidez de su testimonio, aunque sea un

dato a valorar al determinar su credibilidad (STC 68/2002, de 21/Marzo y STS 1330/2002, de 16/Julio, entre otras). Sin embargo, ambos Tribunales han llamado la atención acerca de la especial cautela que debe presidir la valoración de tales declaraciones a causa de la posición que el co-imputado ocupa en el proceso, en el que no comparece como testigo, obligado como tal a decir la verdad y conminado con la pena correspondiente al delito de falso testimonio, sino como acusado y por ello asistido de los derechos a no declarar en su contra y a no reconocerse como culpable, por lo cual no está obligado legalmente a decir verdad, pudiendo callar total o parcialmente.

En orden a superar las reticencias que se derivan de esa especial posición del co-imputado, la doctrina del Tribunal Supremo ha establecido una serie de parámetros o pautas de valoración, referidas a la comprobación, a cargo del Tribunal de instancia, de la inexistencia de motivos espurios que pudieran privar de credibilidad a tales declaraciones, como la existencia de razones de enemistad o enfrentamiento, odio o venganza, afán de propia exculpación u otras similares. A estos efectos, han de valorarse, de existir, las relaciones existentes entre quien acusa y quien es acusado.

En el examen de las características de la declaración del co-imputado el Tribunal Constitucional ha afirmado que "la declaración inculpativa del mismo carece de consistencia plena como prueba de cargo cuando, siendo única, no resulta mínimamente corroborada por otras pruebas", lo que ha sido matizado en otras sentencias (SSTC 115/1998, 68/2001, de 17/Marzo y la antes citada STC 68/2002) en el sentido de que *el umbral que da paso al campo de libre valoración judicial de la prueba practicada está conformado en este tipo de supuestos por la adición a las declaraciones del co-imputado de algún dato que corrobore mínimamente su contenido. Antes de ese mínimo no puede hablarse de base probatoria suficiente o de inferencia suficientemente sólida o consistente desde la perspectiva constitucional que demarca la presunción de inocencia.*

No ha definido el Tribunal Constitucional lo que haya de entenderse por corroboración, "más allá de la idea de que la veracidad de la declaración del co-imputado ha de estar avalada por algún dato, hecho o circunstancia externa, debiendo dejar la determinación de si dicha mínima corroboración se ha producido o no al análisis caso por caso" (STC 68/2002, de 21 de marzo). Lo que el Tribunal Constitucional ha exigido,

como recuerda la STC 68/2001, es que "la declaración quede «mínimamente corroborada» (SSTC 153/1997 y 49/1998) o que se añada a las declaraciones del co-imputado «algún dato que corrobore mínimamente su contenido» (STC 115/1998), dejando, como no puede ser de otro modo, a la casuística la determinación de lo que deba ser entendido por corroboración", (SSTC. 118/2004 de 12.de julio, 190/2003 de 27 de octubre, 65/2003 de 7de abril y SSTS de 14 de octubre de 2002, 13 de diciembre de 2002, 30 de mayo de 2003, 12 de septiembre de 2003, 30 de mayo de 2003, 12 de septiembre de 2003 y 29 de diciembre de 2004).

En suma, la doctrina del Tribunal Constitucional se recoge en la STC 25/2003, de 10/Feb., que sintetiza la doctrina de este Tribunal sobre la incidencia en la presunción de inocencia de tales declaraciones, cuando son prueba única, en los siguientes términos: «a) la declaración inculpativa de un co-imputado es prueba legítima desde la perspectiva constitucional; b) la declaración inculpativa de un co-imputado es prueba insuficiente y no constituye por sí misma actividad probatoria de cargo mínima para enervar la presunción de inocencia; c) la aptitud como prueba de cargo mínima de la declaración inculpativa de un imputado se adquiere a partir de que su contenido quede mínimamente corroborado; d) se considera corroboración mínima la existencia de hechos, datos o circunstancias externas que avalen de manera genérica la veracidad de la declaración; y e) la valoración de la existencia de corroboración mínima ha de realizarse caso por caso». (SSTS 1488/2005, de 19/Dic. y 1538/2005, de 28/Dic.).

Ello dicho, considera la Sala que ha de mantenerse sin ruptura la continencia de dichas declaraciones, susceptibles de credibilidad en cuanto a su contenido auto-inculpativo y en cuanto a la inculpativa de otro(s), pues ello es acabadamente explicable por razón precisamente – debe repetirse– de la existencia de datos fácticos probados que han venido a corroborar dichas inculpativas. Tales datos son los siguientes:

Contamos con el resultado de los registros efectuados: Los registros de las viviendas de los acusados el día 1/Marzo/11, su resultado y la incautación de su contenido se efectuaron bajo la fe pública judicial en presencia de aquéllos, constando las actas a los ff. 856 y ss. y 909 y ss.

Por lo que hace a las declaraciones testificales: ratificaron en el plenario el contenido del atestado inicial —con detalladas referencias a la

inspección ocular del lugar del atentado, inspecciones técnicas sobre daños y recogida de evidencias— los funcionarios del CNP 82.643, 67.093, 19.014, 65924, 83.928, 19.245 y 59.151, así como los agentes de la Ertzaintza con nº 8.053 y 11.034 que acudieron inicialmente al lugar de los hechos, funcionarios todos a quienes las defensas no formularon pregunta alguna.

Los agentes de la Guardia Civil con nº 37.755, 85.717 y 85.700 expresaron las circunstancias de las detenciones y declaraciones de los acusados y de la práctica de los registros domiciliarios.

Los agentes de la Guardia Civil con nº 97.047, 52.374, 28.257, 28.537, 63.851 y 13.706 ratificaron sus informes en torno a los materiales, sustancias y herramientas que se recogieron en los registros de las viviendas de los acusados.

En cuanto a las pericias practicadas: Ratificaron sus precedentes informes en el plenario el Médico Forense Dr. Monge Pérez y los funcionarios que efectuaron análisis y elaboraron los informes sobre química de explosivos en función de las muestras recogidas en el lugar del atentado, situación del explosivo en el vehículo del Sr. Puelles, material electrónico, criminalística, grafística y lofoscópica, con el resultado que consta en acta, corroborando la participación de los tres acusados en la ejecución de los hechos enjuiciados.

Cuarto.- Por otra parte, en cuanto a la valoración del silencio de dichos tres acusados, queda anticipado que los mismos se negaron a contestar las preguntas formuladas por el Ministerio Fiscal en el plenario y que las defensas se abstuvieron de interrogarles acerca de los hechos enjuiciados. Y si bien es claro que tal silencio, absoluto o relativo, no es sino ejercicio de un derecho, es igualmente aceptable que la Sala considere tal silencio en el sentido que atribuye al mismo la jurisprudencia cuando se utiliza pese al conocimiento por los acusados y sus defensas de la preexistencia de relevantes datos incriminatorios. El criterio de la consideración por el Tribunal de dicho silencio de los acusados como elemento co-inculpatario se sustenta en la doctrina del Tribunal Constitucional, según la cual, *ante la existencia de ciertas evidencias objetivas presentadas por la acusación, la omisión de explicaciones acerca del comportamiento enjuiciado en virtud del legítimo ejercicio del derecho a guardar silencio puede utilizarse por el Juzgador para fundamentar la condena, a no ser que la inferencia no estuviese motivada, o la motivación incurriese fuese irrazonable o arbitraria, o*

bien fuese la consecuencia del solo hecho de haber optado el acusado por guardar silencio. (Cfr., entre otras, las SSTC 137/98, 220/1998, 894/2005, 1275/2006, 777/2008 y 737/2009).

Paralelamente, el Tribunal Supremo ha tenido ocasión de pronunciarse, acerca del silencio de los acusados, no en la fase preprocesal o sumarial, sino en el acto del juicio, deduciendo que tal actitud puede robustecer la carga de la prueba que se practique en el juicio oral. Así se reconoce en las SSTC de 5/Oct./06 y, en particular, en la de 1/Julio/10, que textualmente dice: *(...) cuando la acusación ha presentado una serie de datos que incriminan al imputado y, éste, en el Plenario se acoge a su derecho al silencio, esta actitud no es algo neutro ni indiferente para el Tribunal sentenciador, sino que el hecho que se le ofrezca la posibilidad de que dé una explicación exculpatoria, o que contradiga dichas pruebas y nada diga, dicho silencio no es prueba de cargo, sino que sólo tiene un valor de robustecer la certeza del tribunal derivada de las pruebas de cargo porque si se le ofrece la posibilidad de una explicación y no ofrece ninguna, la conclusión es clara: no hay explicación exculpatoria alguna.*

Y en presente caso el silencio de los acusados se ha producido frente a imputaciones conocidas por los mismos como asentadas en hechos con notable fuerza demostrativa.

En suma y por todo ello, la Sala concluye en que el resultado de la prueba practicada conduce a la inequívoca demostración: de la pertenencia de los acusados a la organización terrorista ETA integrados en el comando "Otazua" y de de la ocultación y plena disponibilidad por los mismos de armas y material explosivo que almacenaban en sus viviendas para ser utilizado en la ejecución de actos de terrorismo al servicio de ETA, tal como el asesinato del Sr. Puelles objeto de autos, ejecutado conjunta y acordadamente por los tres acusados.

Procede, pues, un pronunciamiento condenatorio de los acusados en el sentido que se dirá, acorde a las calificaciones de los hechos ejecutados anteriormente consignadas.

Quinto.- Individualización de la pena. Penas accesorias.

A tenor de la interrelación normativa de los Arts. 572, 1-1º y 2, 139.1º y 579.2 del CP, en su redacción vigente en la fecha de los hechos,

corresponde al asesinato terrorista de miembro de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado la pena de prisión en la mitad superior de la de veinte a treinta años, así como la de inhabilitación absoluta por tiempo superior entre seis y veinte años al de duración de la pena privativa de libertad, resultando por ello ajustadas las penas interesadas por las acusaciones.

Y a tenor de la interrelación normativa de los Arts. 571, 346 y 579.2 del CP, en su redacción vigente al tiempo de los hechos, corresponde al delito de estragos terroristas la pena de quince a veinte años de prisión, así como la de inhabilitación absoluta por tiempo superior entre seis y veinte años al de duración de la pena privativa de libertad, resultando por ello igualmente ajustadas las penas interesadas por las acusaciones.

Interesan las acusaciones que el Tribunal adopte las medidas de prohibición a los acusados de residir en Bilbao y de acercarse a las víctimas (Arts. 57 en relación con el 48 del CP), estimando la Sala procedente el establecimiento de tales prohibiciones por tiempo superior en diez años al de duración de la pena de prisión.

Sexto.- En materia de **responsabilidad civil** (Arts. 109 y ss. del CP), la Sala, tras la ponderada estimación de las graves consecuencias del delito de referencia, valora la reparación del daño moral producido a la viuda e hijos del Sr. Puelles García en las cantidades de trescientos mil € para la primera y de ciento cincuenta mil € para cada uno de los hijos, en cuanto no hayan sido satisfechas por el Ministerio del Interior.

Han sido ya indemnizados por el Consorcio de Compensación de Seguros los propietarios de los vehículos con matrículas BI-2785-BW, BI-1616-CJ, 3659CPG, BI-1624-CD, 9473-CCN, 9693-FRM, NA-7646-AU, 6066-FSX, BI-2414-BJ y 5112-BTD y 5005-BTX.

Procede indemnizar al Consorcio de Compensación de Seguros en las cantidades que hayan sido abonadas por éste, así como al Ministerio del Interior-Subdirección General de Atención al Ciudadano y Asistencia a las Víctimas del Terrorismo en las cantidades anticipadas, con subrogación del Estado en las acciones civiles correspondientes.

Séptimo.- El Art. 58 del CP dispone el abono del tiempo de prisión preventiva sufrido por los acusados para el cumplimiento de la pena

privativa de libertad impuesta, período que en el presente caso ha de computarse desde la fecha de la detención.

Octavo.- En materia de costas, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 239 y 240 de la LECrim y 123 del CP las costas procesales causadas han de imponerse a los responsables de todo delito o falta.

Por todo ello, vistos los preceptos citados y demás aplicables,

FALLAMOS

Condenamos a los acusados Iñigo Zapirain Romano, Daniel Pastor Alonso y Beatriz Etxebarria Caballero, en calidad de coautores de los delitos de asesinato terrorista y de estragos terroristas precedentemente descritos, no concurriendo circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal:

1.- Por el delito de asesinato terrorista, a las penas, para cada uno de ellos, de 30 años de prisión.

2.- Por el delito de estragos, a las penas, para cada uno de ellos, de 15 años de prisión.

Asimismo, se les condena a la pena de inhabilitación absoluta por tiempo superior en diez años al de duración de las penas de prisión.

Con el límite de 40 años de prisión previsto en el Art. 76.1.c) y d) del CP.

A todos ellos, prohibición de residencia en Bilbao y de acercamiento a la Sra. Hernández, a sus hijos y sus familias, a sus respectivos domicilios y lugares frecuentados por ellos, a una distancia inferior a trescientos metros, así como comunicarse con ellos por cualquier medio, todo ello por tiempo superior en diez años al de las penas de prisión impuestas.

A todos ellos, conjunta y solidariamente, a indemnizar:

a) A D^ª. Francisca Hernández y Sotelo en las cantidades de trescientos mil € para la misma y de ciento cincuenta mil € para cada uno de sus hijos, por razón del daño moral respectivamente sufrido, en cuanto tales cuantías no hayan sido satisfechas por el Ministerio del Interior.

b) Al Consorcio de Compensación de Seguros en las cuantías indemnizatorias que hayan sido abonadas por éste, así como al Ministerio del Interior-Subdirección General de Atención al Ciudadano y Asistencia a las Víctimas del Terrorismo en las cantidades anticipadas, con subrogación del Estado en las acciones civiles correspondientes.

A todos los condenados, pago de costas por terceras iguales partes.

Para el cumplimiento de las precitadas penas de prisión les será de abono a los condenados el tiempo pasado en situación de privación provisional de libertad por esta causa desde la fecha de su detención, de ser procedente, lo que se certificará en fase ejecutoria.

De la presente Sentencia se llevará certificación al Rollo de Sala y será notificada a las partes, con expresión de ser susceptible de impugnación mediante recurso de casación ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Magistrados de la Sala.- Doy fe.

E/

PUBLICACIÓN. En Madrid, a 23/Julio/13.

Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia en la forma de costumbre, siendo Ponente el Magistrado Sr. Ruiz Polanco, de todo lo cual doy fe.